Año de 1870. Jueves 12 de Mayo. Número 57.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Recomendando se dé conocimiento á este Gobierno de provincia del punto de residencia y mas de los herederos del soldado fallecido que se expresa.

Redencion y enganches.—Negociado 5.º

Habiendo fallecido Enrique Gonzalez Don, soldado, del regimiento infantería de Zamora núm. 8, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural de la Pica en esta provincia, habiendo diferentes lugares en ella que llevan este nombre, espero que los señores Alcaldes en cuyos distritos se hallen enclavados se sirvan averiguar si en alguno residen los herederos del expresado individuo; y que aquel en cuyo domicilio existan, me remita desde luego certificaciones libradas por el mismo y el señor Cura párroco, que acrediten ser tales, y en caso de no ser padres ó hijos, su defuncion y grado de parentesco por el que adquieran derecho.

Orense mayo 10 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Núm. 275.

Nómina de los propietarios á quienes hay que indemnizar por los daños causados con la construccion de la carretera de Ponferrada á Orense en la parte que comprende el Ayuntamiento de Castro Caldelas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del reglamento de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños que deben ser indemnizados de los daños y perjuicios causados en sus fincas con la ejecucion de las obras hechas por administracion á cuenta del contratista D. Antonio Rodriguez en la segunda seccion de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, señalando á los interesados el plazo de veinte dias para que produzcan las reclamaciones que les convengan con arreglo á la ley.

Orense 9 de mayo de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Nombres.—Vecindad.

D. Manuel Risco, Castro Caldelas.
D. Joaquin Losada, idem.
José Perez, menor, Outeiro de Aguil.
José Fernandez, Villanueva.
D. Francisco Losada, Tor.
Francisco Crespo, San Julian.
Pedro Prieto, idem.
Francisco Mendez, idem.
Juan Castro, San Martin de Camba.
José Castro, San Julian.
Juan Rodriguez, Aquil.
D. José Robleda, idem.
Herederos de José Perez, mayor, Outeiro de Aquil.
Francisco Crespo, Aquil.
José Fernandez, Aleuza.
Anselmo Rodriguez, Casar de Mato.
Herederos de Domingo Rodriguez, Bustelos.

Número 276.

Nómina de los propietarios á quienes hay que indemnizar por los daños causados con la construccion de la carretera de Ponferrada á Orense en la parte que comprende el Ayuntamiento de Montederramo y Teijeira.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños que deben ser indemnizados de los daños y perjuicios causados en sus fincas con la ejecucion de las obras hechas por administracion á cuenta del contratista D. Antonio Rodriguez en la segunda seccion de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, señalando á los interesados el plazo de veinte dias para que produzcan las reclamaciones que les convengan con arreglo á la ley.

Orense 9 de mayo de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Ayuntamiento de Montederramo.

Nombres y vecindad.

Herederos de Domingo Rodriguez, Bustelos.
Pedro Vazquez, idem.
José Gonzalez, idem.
Manuel Gonzalez, Castiñeira.
Domingo Gomez, idem.
José Gomez, Villarinofrio.
Francisco Rodriguez, Sistin.
Melchor Rodriguez, Castiñeira.
Fernando Villar, Graña.
Herederos de Manuel Vazquez, Mendoya.
José Ferreiro, Villariño Pequeño.
Domingo Rodriguez, Leboreiro.
Domingo Rodriguez Gonzalez, idem.
Mariano Pumar, Villarinofrio.
D. Santiago Perez Graña, idem.
Domingo Fernandez, idem.
María del Huerto, idem.
Manuel Dieguez, idem.
Pedro Ferreiro, Vila Pequeña.
Herederos de Agustin Gomez, Villariño Pequeño.
D. Antonio Guntin, idem.
José Prieto, idem.
José Ramon Villar, idem.
Benito Pumar, idem.
Ramon Gomez, Villarinofrio.
Juana Parente, Villariño-pequeño.
Antonio Estévas, idem.
Bernardo Parente, idem.
Herederos de la casa de Vil, Parada del Sil.
D. José Dieguez, Villarinofrio.
Gregorio Rodriguez, Graña.
Domingo Alvarez, idem.
Herederos de Pedro Gonzalez, Currás de los Abeledos.
Silvestre Cortés, Graña.
Victor Ferreiro, Villariño-pequeño.
Juan Gonzalez, idem.
Manuel Lopez, idem.
Benito Gonzalez, idem.
José Paz, Retorta de Nogueira.
Herederos de Francisco Rodriguez, Folgoso.
Francisco Gonzalez, Vigueira.
José Gonzalez, Alen de los Abeledos.
Mariana Gonzalez, Vigueira.
Herederos de José Rodriguez, Retorta de Nogueira.
Idem de Basilio Fernandez, Graña.
Petronila Seoane, idem.
Fernando Villar, idem.
Juan Gomez, idem.

Ayuntamiento de Teijeira.

José Sainza, Sistin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lovera.

Debiendo procederse en este ayuntamiento á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71 en este distrito, se hace saber á todos los hacendados, asi vecinos como forasteros, que dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones juradas que previene la ley vigente; apercibidos que pasado dicho término, se practicará el citado reparto por los datos existentes en ella, y no serán oidas las reclamaciones en contra.

Lovera 1.º de mayo de 1870.—José Medela.—Manuel Biempica, Srio.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Para los efectos de la ley é instruccion de ingresos provinciales y municipales, se hace público: que en la secretaría de ayuntamiento se halla de manifiesto la lista de las secciones y número de sócios de cada una relativamente á este distrito. Las reclamaciones que sobre el caso se produzcan, solo serán admitidas hasta el 13 del corriente; y el sorteo de asociados se verificará el 15 del mismo á las cuatro de la tarde, á cuyo efecto los alcaldes de barrio, á las dos, prévio permiso de los señores parrocos, mandarán tocar las campanas.

Amoeiro mayo 4 de 1870.—E. R. 1.º, Francisco Corral.

Ayuntamiento de Beade.

Por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta de caudales del mismo correspondiente al año económico de 1868-69, rendida por el depositario D. Tomás Nogueiras. Se hace público á los efectos del art. 162 de la ley municipal vigente.

Beade mayo 5 de 1870.—El alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

D. Dámaso Gonzalez Meiriño, alcalde popular del ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago saber: que hallándose ausentes los mozos que á continuacion se expresan, quintos del año actual, se les cita

por medio de este anuncio para que se presenten en el término de veinte dias á responder en el juicio de exenciones que se está celebrando para el reemplazo presente.

Individuos que se citan.

Joaquin Gomez Celmonte, núm. 14.
D. Dámaso Arias Gayo, núm. 15.
Manuel Gonzalez Alonso, núm. 21.
Francisco Rodriguez Gonzalez, número 53.
Juan Blanco Feijó, núm. 55.
Juan Rodriguez Masid, núm. 72.

Nogueira de Ramuin mayo 5 de 1870.—El alcalde, Dámaso Gonzalez.—El secretario, Severo Sanchez Saco.

El presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este ayuntamiento para el entrante año económico de 1870 á 71 se halla expuesto al público en la secretaría del mismo por el término de quince dias, á contar desde el dia de la insercion en el Boletin oficial de la provincia del presente anuncio.

Nogueira mayo 6 de 1870.—El alcalde, Dámaso Gonzalez.—El secretario, Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar.

Como alcalde popular de este distrito he acordado que todos los que en el año económico de 1870 á 71 quieran ejercer aquí alguna arte, oficio, profesion ó industria de las comprendidas al pago de la contribucion industrial, se presenten á la inscripcion dentro del término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; advirtiéndoles que al espirar este plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Pereiro de Aguiar mayo 7 de 1870.—El alcalde, Andres Rodriguez Robleda.

Ayuntamiento de Blancos.

Habiendo acordado esta corporacion asociada de mayor número de contribuyentes en sesion pública, que para cubrir los gastos provinciales y municipales, se arrienden las sisas de las tabernas comprendidas en esta alcaldía, se anuncia por medio del Boletin oficial dicha postura para todo el que quiera salir á ella, que tendrá efecto en la casa ayuntamiento del mismo el dia 15 del corriente á la hora de ocho de su mañana.

Blancos 5 de mayo de 1870.—P. O., Benigno Gil, secretario.

Ayuntamiento de Cortegada.

Esta corporacion, con el número de mayores contribuyentes, tiene acordado en sesion ordinaria la celebracion de una estadística general, territorial, en todo el distrito, por lo que acordó sacarla á pública licitacion para el dia 30 del que rige desde las diez á las cuatro de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento.

En su vista, las personas que quieran interesarse en tal subasta deberán presentarse en la casa capitular, sita en la villa que da nombre á esta alcaldía en el dia y hora señalada, y se le adjudicará al mas ventajoso postor.

Cortegada mayo 8 de 1870.—Juan C. Monte.—P. A. D. C., Ignacio Rivera, secretario.

Juzgado de paz de Maceda.

Hallándose vacante la secretaría de este juzgado, se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que se crean con aptitud para optar á ella, presenten ante mí sus solicitudes documentadas en forma dentro del improrrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Maceda 7 de mayo de 1870.—Amadeo Dominguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1870 á 71.

El dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana, se verificará la subasta del suministro de bagajes de esta provincia durante el próximo año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo de 25.780 pesetas y demas condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen mostrarse licitadores. Lugo 1.° de mayo de 1870.—El Gobernador presidente, Francisco Cejudo Peralta.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1870 á 71.

1.ª Se saca á pública licitacion el suministro de bagajes en toda esta provincia, durante el próximo año económico de 1870 á 71, bajo el tipo de 25.780 pesetas.

2.ª La subasta se verificará en el Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del dia 31 del actual, presidido el acto por el Sr. Gobernador, con asistencia de una comision de la Diputacion provincial y del escribano de actuaciones del Gobierno que autorizará el acta.

3.ª Las proposiciones se redactarán con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados al Sr. Gobernador presidente de la Junta de subasta, durante la media hora anterior á la señalada para ella, incluyendo la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad 2.578 pesetas ó sea el 10 por 100 en que consiste el remate.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo prevenido en esta condicion, será desechada en el acto, lo mismo que la que exceda de las 25.780 pesetas.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicacion provisional al que suscriba la proposicion mas ventajosa. Una vez entregados los pliegos al Sr. Gobernador presidente, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de 10 minutos.

6.ª Las cartas talonarias de los depósitos serán devueltas en el acto á los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisional que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta que se hará por la Diputacion provincial, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de lo en que consista el remate, conservándose como garantía del contrato, todo el tiempo de su duracion, é ínterin se declare al rematante exento de responsabilidad.

7.ª A los diez dias contados desde aquel en que se comunique al contratista la aprobacion definitiva del remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen; así como los de una copia que en el papel correspondiente deberá entregar en la Secretaría de la Diputacion provincial.

8.ª El contratista quedará obligado:

1.° Á facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia, los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á él y les sean reclamados por la autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.° Á los Guardias civiles y á sus familias, cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.° Á los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, á hospitales ó casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se presente el bagaje en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, que expresará ademas la clase de bagajes que sea indispensable.

4.° Á tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar conocimiento de su nombre al Gobierno de provincia y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de julio siguiente al en que dé principio el contrato.

9.ª Los puntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes son los de Lastra, Lamas de Aguada, Bóveda, Puente de Oiero, Castroverde, Chantada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Naron, Mondoñedo, Monforte, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Sarria, Páramo, Rivadeo, Sarria, Taboada, Guitiriz, Villalba, Viveiro, y ademas lo tendrá en todas las restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentará en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se le pasará por dicha oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa se hará el servicio por los respectivos Alcaldes; en cuyo caso el individuo que lo haya prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía en la que se exprese la distancia, y la nota á que se refiere el párrafo 1.° de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, y á que se refiere la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio, y el contratista de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante si llegase el inesperado caso de no cumplirlo el contratista. Los precios serán entonces convencionales, exigiéndose su importe del contratista que lo abonará sin excusa alguna en el improrrogable término de ocho dias, dirijiéndose, si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. El contratista percibirá el importe total en que se le adjudique el remate, por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaría provincial, si no se hubiese producido reclamacion alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provincia y fuera de ella hasta los primeros puntos de etapa de las limítrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el ejército por los bagajes que se les suministra. El

17. La fianza del contratista responde inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérsele en caso de que no hubiese méritos para rescindir el contrato, el que se entiende á riesgo y ventura, y renunciando el rematante á todo fuero y privilegio.

18. Si el Gobierno de la Nacion dispusiese hacer alguna innovacion, por la cual fuera preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, el arrendatario no podrá reclamar indemnizacion en lo demás que afecta.

19. El rematante de este servicio queda obligado desde que se le adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

20. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretexto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

21. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá la obligacion de continuar prestándole por espacio de un trimestre con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 1.° de mayo de 1870.—El Gobernador presidente, Francisco Cejudo Peralta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en toda esta provincia durante el año económico de 1870 á 71, por la cantidad de... (en letra), con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la misma provincia, correspondiente al dia..., á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de aquella, la cantidad de 2.578 pesetas que se requiere para mostrarse licitador.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Orense.—D. José Bello Sanchez, secretario habilitado para actuar en el expediente de alcance instruido contra D. Genaro Cabezudo y Eiras, pagador que fué de Obras públicas de esta provincia.

Certifico: que del expediente de reintegro instruido por esta Jefatura de Obras públicas contra D. Genaro Cabezudo y Eiras, pagador que fué de esta provincia, aparece un alcance contra el mismo de 2.330 escudos 998 milésimas por atrasos de haberes que no debió verificar en las arcas del Tesoro y pagos y gastos que no refrendó en la Jefatura sin haberlo efectuado.

Y habiéndose ausentado de esta ciudad el referido D. Genaro Cabezudo y Eiras, sin saberse su paradero, y sin haber dejado persona alguna encargada para representarle legalmente, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 105, 116 y 124 del reglamento de 2 de setiembre de 1868, por disposicion del señor Ingeniero Jefe, juez instructor de este expediente, se cita, llama y emplaza al citado Cabezudo, para que en el término de treinta dias que al efecto se le señalan, comparezca por sí ó por medio de apoderado á hacer los reembolsos y reintegros de fondos que no verificó, y los pagos y gastos que dejó por hacer en la cuenta de fondos que estaban á su cargo, en la inteligencia de que de no hacerlo en el término indicado, empezando á contarse desde el dia de la insercion, se procederá á la declaratoria de contumacia y rebeldía, que se notificará en forma, continuando las actuaciones siguientes al requerimiento de pago y reintegro, conforme á lo prescrito en el citado real decreto de 2 de setiembre de 1868.

Y en cumplimiento á lo dispuesto por el señor Jefe, libro la presente en Orense á 1.° de mayo de 1870.—V.° B.°—Bena.

D. José Benito Reza, escribano de número del juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en este juzgado pende causa criminal contra Pedro Fernandez de esta vecindad, sobre amenazas, la cual fué resuelta por la sentencia que dice así:

En la villa de Celanova á 9 de abril de 1870, en la causa criminal que en este juzgado pende entre partes, de la una el Promotor fiscal por su oficio, y de la otra Pedro Fernandez sin segundo apellido por ser hijo de padre, incógnito, natural de la parroquia de San Julian de Freijo, partido de Fonsagrada, estado casado, oficio tendero ambulante, vecino de esta villa, su procurador D. Camilo Martinez, sobre amenazas, y

Resultando que el celador Ramon Martinez, dió parte al Alcalde de esta villa en 10 de noviembre último, de que el conocido por el Mariñeiro, estaba riñendo á voces en el barrio con palabras que ofendian el pudor y amenazando de muerte á su muger, y aunque quiso él como celador imponerle respeto, lo habia desobedecido:

Resultando que el citado Alcalde dispuso procedimiento en que declararon varios testigos, y remitidas al juzgado las diligencias fueron ratificadas y ampliadas, así como indagado el procesado, sustanciándose la causa por todos sus trámites:

Considerando que de las declaraciones de Ramon Martinez, Pilar Rivas, Antonio Vazquez, Benito Cuevas, Cándido Estevez y Antonia Estevez, está acreditado no solo que Pedro Fernandez (a) Mariñeiro amenazó con la muerte á su muger, sino además que escandalizó á los vecinos con las riñas que habitualmente ambos conyuges en las noches del 9 y 10 de noviembre último:

Considerando que el procesado no niega los hechos, si bien pretende disculparlos con que su muger le desobedeció, negándose á dormir con él dos noches citadas:

Considerando que la amenaza no ha sido condicional, y que su importancia se atenúa por el arrebato en que estaba el amenazante al ver que la amenazada se negaba á dormir en lecho conyugal:

Considerando que solo Benito Placer declara que el Fernandez Mariñeiro, maltrató á su muger citando á Cándido y Antonia Estevez que no correspondieron á la cita, y que ni bajo este concepto ni en el de haber escandalizado con sus disensiones domésticas, puede tenérsele por comprendido en el artículo 483 del libro 3.° del Código penal, una vez no consta que hubiese sido amonestado por la autoridad:

Vistos los artículos citados por el Promotor fiscal en su escrito de acusacion, y además el 419 del Código penal;

Fallo que debo de condenar y condeno á Pedro Fernandez (a) Mariñeiro como reo convicto del delito de amenaza incondicional, á la pena de un mes de arresto mayor, y en las costas y gastos del juicio, y si resultase insolvente por estos, á que sufra un dia de arresto por cada escudo que deje de satisfacer, le condeno igualmente á dar caucion de no ofender á la amenazada, y por mientras no lo haga, á que quede bajo la vigilancia de la autoridad. Así por esta sentencia de primera instancia que se consulte con S. E. los señores de la Audiencia territorial de la Coruña, remitiendo la causa original para su aprobacion ó enmienda prévia citacion y emplazamiento de las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Ramos.

Como no fuese habido el procesado, se acordó por auto de hoy citarle y emplazarle por medio del Boletin oficial, á cuyo efecto se remitiese al Sr. Gobernador testimonio de la sentencia para su insercion. Y que conste cumpliendo lo mandado, libro el presente en este pliego y medio papel de oficio con el visto bueno del señor juez. Celanova mayo 2 de 1870.—José Benito Reza.—V.° B.°—José Gonzalez Ramos.

D. Pablo María de Porras, notario público de la nacion y escribano de número de la villa de Celanova y su partido.

Doy fé: que en este juzgado y por mi oficio se promovió por Juan Martinez Barros vecino de Espinoso en la alcaldía de Cartelle, demanda incidental de pobreza contra Manuel y José Martinez vecinos de Teigeira en dicha alcaldía, en la cual despues de sustanciada por los trámites legales recayó la sentencia que dice así:

En la villa de Celanova á 20 de setiembre de 1869, el señor juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Juan Martinez Barros vecino de Espinoso, alcaldía de Cartelle, contra Manuel y José Martinez de Teigeira en dicha alcaldía, sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando que presentada la demanda del folio 1.° de ella, se confirió traslado al Promotor fiscal y á los demandados Manuel y José Martinez, y el que evacuó el primero y no los últimos, sustanciándose los autos en su rebeldía hasta difinitiva, y

Considerando que el demandante ha justificado en el período de la prueba que no posee bienes ni disfruta rentas, sueldos, pensiones, ni otros emolumentos equivalentes al doble jornal de un bracero de la localidad:

Vistos de la ley de Enjuiciamiento civil los artículos 181, 182 y demás que le conciernen:

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Juan Martinez Barros, con derecho á cuantos beneficios concede á esa clase la citada ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Puro.

Y, para que conste, libro el presente que firmo en Celanova á 3 de mayo de 1870.—Pablo María de Porras.

D. Pablo María de Porras, notario público de la nacion, y escribano de número de la villa de Celanova y su partido.

Doy fé: que en este juzgado y por mi oficio se promovió por el procurador Don Camilo Martinez en nombre de Agustin Araujo vecino de la Fecha, demanda incidental de pobreza contra Domingo, Carmen y Vicenta Dominguez, Manuela Vazquez y Victorio Guerrero, la cual fué resuelta por la sentencia que dice:

En la villa de Celanova á 27 de abril de 1870, el Sr. D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el procurador Don Camilo Martinez en nombre de Agustin Araujo y Gago, vecino de la Fecha, parroquia y alcaldía de Villamea, se ha recurrido á este juzgado solicitando se declarase pobre á este para litigar con Domingo, Cármen y Vicenta Dominguez, su madre Manuela Vazquez y Victorio Guerrero, vecinos de Eiras en dicha parroquia, fundándose en que carecia absolutamente de bienes, que solo tenia una parte de casa sin techo y vivia de la soldada que ganaba sirviendo de criado de labranza, sin que ejerciese oficio ni industria:

Resultando que han sido citados el Promotor fiscal y los Domingo, Cármen y Vicenta Dominguez, Manuela Vazquez y Victorio Guerrero, el primero evacuó el traslado conferido y no los últimos, sustanciándose los autos en su rebeldía hasta difinitiva:

Resultando que oportunamente se recibió el expediente á prueba:

Considerando que en el período de ella se acreditó por declaraciones de dos testigos el fundamento de la demanda:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al Agustin Araujo y Gago, para litigar con Domingo, Cármen y Vicenta Dominguez, Manuela Vazquez y Victorio Guerrero, y mando se admitan y hagan sus gestiones en papel correspondiente á aquella clase sin exigirle derechos por ahora y sin perjuicio del que tengan los dependientes de justicia y la Hacienda pública en su caso; y para hacerlo constar líbrensele los testimonios que solicita. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Ramos.

Y para que conste, libro el presente que firmo en Celanova á 4 de mayo de 1870.—Pablo María de Porras.

D. Pablo María de Porras, notario público de la nacion y escribano de número de la villa de Celanova y su partido.

Doy fé: que en este juzgado y por mi oficio se promovió por Francisco Fernandez vecino de Casal de Regueiro en la alcaldía de Villamea, demanda incidental de pobreza, la cual fué reproducida en nombre del mismo por el procurador Don Benito Duran; contra Camilo Guerrero de la propia vecindad, y se resolvió por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Celanova á 4 de abril de 1870, el Sr. D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando que por el procurador Don Benito Duran en nombre de Francisco Fernandez vecino de Casal de Regueiro, parroquia y alcaldía de Villamea, se ha recurrido á este juzgado solicitando se declarase pobre á este para litigar con Camilo Guerrero de la misma vecindad, fundándose en que todos sus bienes no producian el doble jornal de un bracero en esta localidad, ni aun la cuarta parte, y que no ejercia industria alguna:

Resultando que han sido citados el Promotor fiscal y el Camilo Guerrero, aquel evacuó el traslado conferido y no este, sustanciándose los autos en su rebeldía hasta difinitiva:

Resultando que oportunamente se recibió el expediente á prueba:

Considerando que en el período de ella, se acreditó por declaraciones de tres testigos el fundamento de la demanda:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al Francisco Fernandez y Fernandez, para litigar con Camilo Guerrero, y mando se admitan y hagan sus gestiones en papel correspondiente á aquella clase, sin exigirle derechos por ahora y sin perjuicio del que tengan los dependientes de justicia y la Hacienda pública en su caso; y para hacerlo constar, líbrensele los testimonios que solicitare. Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez Ramos.

Y para que conste, libro el presente que firmo en Celanova á 5 de mayo de 1870.—Pablo María de Porras.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, que correrán desde la publicacion de este edicto, á Manuel Sanchez, Juan Rodriguez, José Sanchez, José Formoselle y Francisco Cacharro, vecinos de la parroquia de San Julian de Tor, para que se presenten en la cárcel pública del partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que les estoy instruyendo por sedicion cometido con la fuerza armada al auxiliar á los agentes de la autoridad para el cobro del impuesto personal el dia 21 del corriente, sin para ello mas citarles ni emplazarles; y encargo á las autoridades civiles y militares la captura de dichos sugetos y su remision con toda seguridad á disposicion de este juzgado.

Dado en Monforte á 28 de abril de 1870.—Manuel Mella.—De su mandado, Francisco Arechaga.

Señas personales de

Manuel Sanchez, edad 25 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de paño pardo, chaleco de picote negro, pantalon de paño y estopa, sombrero de paja del pais y de paño negro, calza zuecos y zapatos.

Juan Rodriguez, edad mayor de 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; viste chaqueta y pantalon paño pardo oscuro, chaleco paño negro, sombrero de idem y calza zapatos.

José Sanchez, edad 26 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de estopa y paño pardo, chaleco negro, sombrero de paja del pais, calza zuecos y zapatos.

José Formoselle, edad 24 años, estatura regular y grueso de cuerpo, pelo castaño oscuro, ojos idem siendo el ojo del izquierdo, nariz chata, barba poblada, cara redonda, color trigueño y hoyoso de viruelas; viste chaqueta y pantalon paño pardo, chaleco de picote y paño, sombrero de paja y paño negro y calza zapatos y borceguíes.

Francisco Cacharro, edad 30 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño y hoyoso de viruelas; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de estopa, chaleco de picote, sombrero de paño de copa baja y ala corta y calza zuecos.

D. Manuel Garcia, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Hago saber que en el juzgado de mi cargo por testimonio del infrascrito proceden autos de abintestato, formado por consecuencia de la muerte de Gregorio Lage, natural de San Cristóbal de Medeiros, que falleció en el pueblo de la Rasela, ambos de este partido, sin testar.

Por tanto, y no habiendo dejado herederos conocidos, llamo por el presente á todos los que se crean con derecho á heredarle, debiendo comparecer en este juzgado dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Verin á 1.º de mayo de 1870.—Manuel Garcia.—D. S. M., Gregorio Barreira.

D. Manuel Garcia, juez de primera instancia de Verin.

Hago notorio que por consecuencia de causa seguida en este juzgado contra don Eduardo Curty Granada, natural de Vigo y vecino de esta villa, sobre injuria y calumnia al alcalde popular de la misma, fué condenado por sentencia ejecutoria á cinco meses de arresto mayor; mas como se haya ausentado á ignorado paradero, he acordado encargar su captura, como lo ejecuto á las autoridades de todas clases, rogándoles que en caso de ser habido á, cuyo efecto se espresan á continuacion sus señas personales, le pongan á mi disposicion.

Dado en Verin á 1.º de mayo de 1870.—Manuel Garcia.—D. S. M., Gregorio Barreira.

Señas personales del Curty.

Edad 39 años, estatura regular, ojos castaños claros y enfermos, nariz larga, barba poblada y roja así como el pelo, es Oficial retirado y viste pantalon de corte oscuro, gaban de paño del mismo color, sombrero blanco de copa baja, calza unas veces botinas y otras botas.

D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita á los acreedores de D. José Pereira Formigo, cura de Santa María de Pungin, á fin de que comparezcan á la junta de graduacion de créditos designada para el dia veintitres del corriente mes hora de once de su mañana, por dependencia del concurso necesario pendiente en este juzgado.

Carballino mayo 4 de 1870.—Santiago Martinez.—El actuario, Camilo M. Ramos.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Lopez y Fernandez, natural de Santa María de Mera, ayuntamiento de Santa María de Ortigueira, y vecino de la ciudad de Orense, para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado á ampliar su declaracion en causa pendiente contra el mismo sobre hurto, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 3 de mayo de 1870.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

D. José Alvarez Carrasco, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al mayoral de los gallegos que en 23 de julio último estuvo segando en el pueblo de Chamartin, para que en el término de treinta dias, se presente en este juzgado á prestar una declaracion que le está acordada recibir en causa que se sigue por la escribanía del infrascrito.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de abril de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

D. Luis de Funes, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pascual Fuentes y Serrano, vecino de Fuente de Fresne, que en la actualidad se halla al servicio de un carretillero gallego, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Orense, comparezca en este juzgado por medio de abogado y procurador, á evacuar el traslado que se le confiere de la acusacion fiscal emitida en causa que con otros se le instruye por incendio de carbon; apercibido que de no verificarlo seguirá dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodovar del Campo á 1.º de mayo de 1870.—Luis de Funes.—Por su mandado, Joaquin Majan.

D. José Bermudez Cedron, caballero de la distinguida órden de Isabel la Católica juez de primera instancia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel María Meilan Diaz, vecino de San Salvador de Castelo, distrito de Guntin, á fin de que se presente en la cárcel de este partido á estinguir la condena de un mes de arresto mayor que le ha sido impuesto en causa que en este juzgado se le siguió por hurto á José Lopez su convecino.

A la vez exhorto á todas las autoridades así civiles como militares para que se sirvan disponer por medio de sus respectivos dependientes y subordinados, la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion si fuere habido con las seguridades precisas, pues al efecto van á continuacion discretadas sus señas.

Dado en Lugo á 3 de mayo de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de su señoría, Andrés V. Sanz.

Señas personales de Manuel Meilan.

Estatura corta, edad de 30 á 32 años, color trigueño, pelo castaño, barba poblada, ojos garzos, nariz regular, muy hoyoso de viruelas; viste pantalon burel del pais, chaqueta y chaleco de idem, sombrero de paja, calza zuecos y otras veces zapatos.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Carlos III y juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Lozano Boga, vecino de la parroquia de S. Roman de Encrobas, distrito de Cerceda en este partido, para que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de declarar indagatoriamente en causa que se le instruye sobre lesiones graves á Francisco de la Fuente su convecino, encareciendo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan averiguar su paradero, y en caso de que sea habido, proceder á su captura y conduccion á esta capital, con cuyo objeto se espresan á continuacion sus señas personales y las del trage que viste.

Dado en la villa de Ordenes á 2 de mayo de 1870.—Domingo Esparis.—De su órden, Florencio Pol.

Señas de Sebastian Lozano.

Edad 18 años, estatura corta, cara redonda, ojos y pelo negros, nariz pequeña, labios gruesos, color moreno; viste calzon de lino, chaqueta de bayeta amarilla, chaleco y polainas de burel, gorra de tarazona usada y calza zuecos á estilo del pais.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente exhorto á todas las autoridades y fuerza de la Guardia civil, para que en el punto donde fuere habido Vicente Gonzalez Dieguez, natural y vecino de Macendo en la alcaldía de Castrelo de Miño, cuyas señas personales se espresan á continuacion, lo detengan y remitan á disposicion de este juzgado con la seguridad debida, á fin de que estinga dos meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa por lesiones á Ramon Taboada.

Ribadavia 7 de mayo de 1870.—Bernardo Pereira.—Modesto Martinez.

Señas personales.

Edad 32 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, cara larga, barba poca, color trigueño y sano.

Señas del trage.

Sombrero hongo negro, chaqueta negra, pantalon de paño azul gris, calza borceguís.

D. Alejandro Cadarso, juez de primera instancia de esta villa y partido.

Hago notorio que por virtud de causa formada contra José Calo y Garcia, vecino de la parroquia de San Martin de Miños en el partido judicial de Noya, de unos 29 años de edad y de oficio zapatero, sobre lesiones á Pedro Romero de la de Santa Eulalia de Chacin, por efecto del disparo de un tiro con una pistola, por sentencia de S. E. el Tribunal Superior de 25 de abril último, sustanciada en su rebeldía se le impusieron seis meses de arresto mayor, indemnizacion de 7 escudos al perjudicado y costas, sin perjuicio de oirle si se presentase ó fuere habido. Y con el fin de que le obste y practiquen las debidas diligencias para la captura y conducion del mismo á disposicion de este juzgado se pone el presente.

Muros mayo 6 de 1870.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José María Cereijo y Bermudez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SIENDO OBLIGATORIO PARA LAS oficinas del Estado y Ayuntamientos llevar la contabilidad desde 1.º de julio próximo por pesetas y céntimos, y habiendo redactado D. Emilio de Echeparre unas tablas fáciles y cómodas, pues en un pliego del tamaño casi ordinario se hallan todas las reducciones necesarias y la esplicacion de las mismas, que deben producir gran utilidad, no solo para aquel objeto, sino para la confeccion de los repartos; se advierte á los Ayuntamientos y particulares pueden adquirirlas en la portería de la Administracion económica de la provincia al precio de 3 rs. ejemplar.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'750 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido...... 1,278 fanegas.

Precio medio...... 4'403 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

150 vacas, que hacen 64.763 libras de peso.

150 carneros, que hacen 3.789 idem.

412 corderos, que hacen 11.608 idem.

9 cerdos, que hacen 2.686 idem.

63 terneras.

89 cabritos.

107 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de mayo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.